

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	1097
RADICADO:	050013110 004 2022 00 357 00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO C.C. 21.950.171
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
Decisión:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

SEÑORES:

- 1) Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.
- 2) Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, o quien haga sus veces.
- 3) Accionante, ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO  
Correo electrónico: [la3470969@gmail.com](mailto:la3470969@gmail.com)

1

**IMPORTANTE: ABRE INCIDENTE**

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación les notifico la providencia dictada dentro del proceso de la referencia correspondiente al auto que abre el incidente de desacato y para su conocimiento se anexa la misma.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**

Secretaria

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	1949
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00 357 00
<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO C.C. 21.950.171
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
<b>TEMA</b>	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
<b>Decisión:</b>	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante autos del 23 de agosto y 20 de septiembre de 2022 este Despacho puso en conocimiento y requirió a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V) doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ y a la Directora de Reparación de la UARIV, CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES para que se pronunciaran sobre el incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia T-10930 del 28 de julio de 2022, proferido por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, requerimiento que fue notificado el mismo 23 de agosto y 20 de septiembre del año en curso a las incidentadas.

2

### CONSIDERACIONES

La orden del fallo mencionado consistió en lo siguiente:

<<**SEGUNDO.**- SE ORDENA a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U A R I V), y a su Dirección de Reparación, representadas, en su orden, por los doctores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Enrique Ardila Franco, o quienes hicieren sus veces, que, de acuerdo con sus competencias, directamente o por intermedio de quienes corresponda, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la siguiente, a la de la notificación que se les hiciera de esta providencia, le responda, en el fondo, de manera clara, precisa y coherente, a la señora Elizabeth Bermúdez Arango, identificada con la cédula de ciudadanía 21.950.171, la petición que esta le formuló a esa agencia oficial, el 20 de abril de 2022, en lo atinente al pago de la indemnización administrativa (I A) que le reconoció, **indicándole el plazo o la fecha razonable**, para su cancelación, e informarán al juzgado del conocimiento, sobre Sentencia 10930 vrs UARIV Radicado 05001-31-10-004-2022-00357-01 28 el cumplimiento de esta providencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello.>>

En el término de traslado concedido, la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** manifestó:

<< al Despacho tener en cuenta que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. **04102019-716094 - DEL 10 DE JUNIO DE 2020**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la parte accionante **NO** cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Además, la Entidad, una vez ejecutado el método en mención, emitió **OFICIO DE NO FAVORABILIDAD** el cual fue puesto en conocimiento de la accionante, razón por la cual **RESULTA JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE ESTABLECER UNA FECHA CIERTA DE PAGO EN LA PRESENTE VIGENCIA FISCAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UN DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO QUE LE ASISTE A LA VÍCTIMA**. Por ende, nos encontramos ante una orden judicial que resulta justificadamente imposible de cumplir, tanto en observancia a la ley como en observancia a la disponibilidad presupuestal del que dispone la Unidad para las Víctimas.>>

<<Frente a la solicitud de **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por **ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO**, manifiesto al Despacho que fue atendida de fondo por medio la **RESOLUCIÓN No. 04102019-716094 - DEL 10 DE JUNIO DE 2020**; en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA DE DUBER GERLEY BERMÚDEZ ARANGO** -, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>.

3

Contra la resolución procedían los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el **ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021**, esto es: i) tener más de **68** años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicó nuevamente el **31 DE JULIO DE 2022**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado.

Posteriormente mediante oficio con fecha **23 DE AGOSTO DE 2022**, se le informo a **ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO** el resultado de la aplicación del método técnico de priorización indicado en la Resolución No. 1049 de 2019 y su anexo técnico, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas el orden de entrega de la indemnización.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de **ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO** en la solicitud, por el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA DE DUBER GERLEY BERMÚDEZ ARANGO** y, por tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal. Por consiguiente, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Ahora bien, conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad informó a **ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO** las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, es decir, para el **31 DE JULIO DE 2023**.

4

Aquí es importante resaltar que la UARIV, maneja un presupuesto anual que se proyecta de manera mensual con la finalidad de no desconocer el orden de asignación a la población vulnerable y de esta manera entregar los recursos asignados a cada uno de los destinatarios de las medidas de indemnización reconocidos por la entidad, que dicho reconocimiento y desembolso se realiza de manera gradual. Con la finalidad de ocupar los recursos en las personas que presentan un criterio de vulnerabilidad sustentado y que repercute en una asistencia inmediata, esto en razón a garantizar que el presupuesto aprobado sea entregado en su totalidad a las personas que se encuentran ya relacionadas y a los compromisos mensuales que va adquiriendo la entidad en cuanto al desembolso mensual de la medida de indemnización.>>

No obstante haberse recibido respuesta por parte de las incidentadas, se puede observar que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia T-10930 del 28 de julio de 2022, proferido por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, pues ello se verifica con dicha respuesta.

En consecuencia, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede a abrir Incidente por Desacato al fallo de tutela frente a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ y a la Directora de Reparación de la UARIV, CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, o quienes hagan sus veces, por ser a quienes se les dio la orden en el fallo de tutela referido y tienen pleno conocimiento del fallo proferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABRIR incidente de desacato a sentencia de tutela contra la doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, o quien haga sus veces; por ser a quienes se impartió la orden en el fallo, y la primera por ser superior jerárquico de la segunda.

En caso de cesar en sus funciones dentro del presente trámite, deberá continuar el mismo con quien asuma el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto; y para garantizar el conocimiento, las incidentadas deberán informar y remitir el expediente a la persona que lo sustituya en el cargo.

**SEGUNDO:** CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder.

**TERCERO:** REQUERIR a la doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, para que cumplan o hagan cumplir el fallo de tutela de segunda instancia T-10930 del 28 de julio de 2022, proferido por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, concretamente, para lo siguiente:

- 1) Para que de manera inmediata, emita respuesta de fondo a la señora ELIZABETH BERMÚDEZ ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.950.171, de la petición del 20 de abril de 2022, en lo atinente al pago de la indemnización administrativa (I A) que le reconoció, **indicándole el plazo o la fecha razonable, para su cancelación.** y notifique a la accionante tal respuesta.
- 2) En caso de no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia T-10930 del 28 de julio de 2022, proferido por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, indique en qué estado se encuentra la orden impartida por el Tribunal en dicha providencia y cuáles son las razones

5

de hecho y de derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá allegar las constancias correspondientes donde se indique **el plazo o la fecha razonable de pago de la indemnización**, para su cancelación y la constancia de notificación a la accionante.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

6

**Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae97c39ce8db244f35132699c84df1f2f5cc34cd51ea3eccc9a33a5ad8a3cfa9**

Documento generado en 27/09/2022 02:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**